



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUB-SECCIÓN “A”
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. **25000-23-37-000-2019-00068-00**

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Carlos Hugo Medina Meza

Demandada: **U.A.E. DIAN**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Honorable Magistrada:

Silvio San Martín Quiñones Ramos, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **Carlos Hugo Medina Meza**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.419.645 expedida en Bogotá D.C., demandante dentro del asunto de la referencia, concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION**¹, respecto del auto proferido dentro del asunto de la referencia fechado el pasado 16 de agosto de 2022 y que me fue notificado mediante correo electrónico el día 17 del mismo mes y año.

El auto que se recurre, consideró en punto a la solicitud de pruebas:

“(…) 3.3. **Pronunciamiento sobre los medios de prueba**

El artículo 212 L. 1437/11, modificado por el artículo 53 L. 2080/21 cuyos incisos 1º y 2º concordantes con el art. 173 L. 1564/12 establecen las oportunidades probatorias, para que las pruebas aportadas por las partes sean apreciadas por el juez, siendo estas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello; es así como conforme a estos presupuestos se decretaran las siguientes pruebas:

¹ Artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

3.3.1. Parte Demandante:

Documental aportado y solicitado con la demanda

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como anexos y pruebas vistos entre folios 98 al 689 del Cdo. Ppa.I; a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno – art. 176 L. 1564/12- los cuales se incorporan al proceso.

La parte actora solicita se oficie a la U.A.E. DIAN, para que allegue los siguientes documentos:

“1.- Se solicite a la Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, haga llegar con destino al presente proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 213-304-2017-269 que adelanta en contra de las servidoras MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA, DELTY NIETO MARIN y LUZ FRANCY RUIZ RODRIGUEZ, con miras a conocer el estado actual del proceso, las pruebas que allí se han recaudado y el grado de responsabilidad que en ellas exista en punto a las irregularidades denunciadas por mi representado en el curso del trámite del cobro persuasivo adelantado por dichas servidora en su contra.

2.- Se solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, haga llegar con destino al presente proceso, copia del contrato suscrito entre dicha entidad y la empresa de correos INTERRAPIDISIMO para los años 2016 y 2017, dentro de cuyo objeto y/o obligaciones especiales estuviese la realización de notificaciones, con el objeto de conocer las cláusulas o anexos técnicos del cumplimiento de la notificación a los ciudadanos contribuyentes de la DIAN, así como establecer quien era el Supervisor del contrato para esa misma época, a efectos de establecer los procedimientos que frente al cumplimiento de las notificaciones allí se expresan.

3.- Se solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, haga llegar con destino al presente proceso, copia de los Manuales de Procedimiento para el cobro persuasivo a los contribuyentes, con el objeto de establecer las garantías que en dicho procedimiento tienen los ciudadanos requeridos por la DIAN y si existe o no actuaciones que puedan ser conocidas por el contribuyente (principio de publicidad) y poder hacer uso del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.”

Al respecto, considero el Despacho, que la misma no sería decretada, debido a que ese soporte documental debió aportarse en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., pues según lo



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

preceptuado por la mencionada norma, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite; situación que aplica en el presente asunto, pues la demandante tenía la posibilidad de aportar al proceso la prueba que hoy solicita, sin que hubiera alegado ni probado alguna imposibilidad de cumplir con dicha carga probatoria, tal como lo preceptúa la normativa procesal en mención.

Testimoniales solicitados por la parte actora

La parte actora solicita se decrete la declaración de parte de la funcionaria de la U.A.E. DIAN Dalty Nieto Marin, para que rinda interrogatorio respecto a los hechos del proceso; de igual forma, solicita se decrete práctica de declaraciones juramentadas de dos funcionarios de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, para que expongan acerca de los hechos del proceso, en especial sobre la indebida notificación de la demandante.

Al respecto, considera el Despacho, que los anteriores medios de prueba no serán decretados, por no ser conducentes debido a que el objeto de la declaración de parte cuenta con otro medio de prueba, el cual es el documental y sobre el particular, los antecedentes administrativos hacen relación a los hechos que las personas mencionadas rendirían su testimonio. Así las cosas, estos medios no son idóneos; no es pertinente, en cuanto a que no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto y no es útil, porque no es necesario, debido a que ya se cuenta con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios. (...)"

TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Como principal que, en el *sub lite* no están dados los presupuestos que permitieran dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 y por ello adecuar este proceso al trámite de sentencia anticipada.

También, lo es que el acápite de los "2. ANTECEDENTES" del auto objeto del actual gravamen adolece, al menos de un elemento fundamental que debió haber sido considerado para poder emitir tal pronunciamiento.

Y, finalmente hay disenso sobre la limitación hecha por el Despacho exclusivamente al recurso de reposición.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

En seguida y de manera puntual, se desarrollará lo expresado en pro a que, como petición principal, se revoque en su integralidad el proveído en comento y en su lugar, el proceso continúe por su cauce original; como petición secundaria, en el acaso de no ser acogida la solicitud previa, se conceda el subsidiario recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado.

PRESUPUESTOS PARA ADECUAR UN PROCESO A SENTENCIA ANTICIPADA

El fundamento normativo del Despacho fue invocado en el "1. ASUNTO" de la decisión, artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, precisando que para agilizar los procesos judiciales y regular la Sentencia Anticipada, reguló en "*...el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: "a) cuando se trate de asuntos de puro derecho" "b) Cuando no haya que practicar pruebas", "c) cuando solo se soliciten tener como pruebas las documentales, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento", y "d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

La parte actora, contrario sensu a lo considerado y resuelto en el interlocutorio, asume la postura de que en este particular caso no están dadas las premisas normativas taxativamente señaladas en la providencia y transcrito en lo pertinente en el anterior párrafo.

- En primer lugar, aludiendo al presupuesto señalado en el literal b) del numeral 1, que es "*b) Cuando no haya que practicar pruebas*", no se comparte que para satisfacer tal exigencia haya negado el decreto de pruebas documentales solicitadas por esta parte que de manera importante acrecen al haz probatorio que procura la emisión de un fallo favorable en el actual escenario judicial.

En relación a este punto, la H. Magistrada en el numeral "3.3.1." niega la solicitud hecha en la demanda para que se oficiase a la U.A.E. DIAN, primero, para que allegase las actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. 213-304-2017-269, en que se debatía la responsabilidad disciplinaria de algunos de los servidores públicos, a propósito de

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303

Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail: Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

la queja presentada por mi representado al considerar vulnerados sus derechos y garantías; para tal negativa al igual que para las otras que versaban sobre evidencia que reposa en la U.A.E. DIAN, se arguyó que “...no será decretada, debido a que ese soporte documental debió aportarse en la forma establecida en el inciso 2o del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., pues según lo preceptuado por la mencionada norma, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite; situación que aplica en el presente asunto, pues la demandante tenía la posibilidad de aportar al proceso la prueba que hoy solicita, sin que hubiera alegado ni probado alguna imposibilidad de cumplir con dicha carga probatoria, tal como lo preceptúa la normativa procesal en mención.” (sic).

Frente a ello, se parte de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002 dispone lo relativo a la reserva de la actuación disciplinaria; a su vez, el artículo 89 ibídem, determinaba quiénes son los sujetos procesales.

“ARTÍCULO 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, cómo sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.”

Unido a lo anterior, las víctimas de infracciones al DH y al DIH, así como por las de acoso laboral, son sujetos procesales (Sentencia C-014 de 2004 y Ley 1010 de 2006 respectivamente), queda claro entonces, que **el actor como quejoso disciplinario no detentaba la calidad de sujeto procesal ni las facultades que de tal categoría derivaban.**

Para cabal comprensión de la órbita de acción dada a los sujetos procesales y de las expresas atribuciones al quejoso previstas en la extinta Ley 734 de 2002, resulta necesario hacer

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

alusión al artículo 90 de la norma *ut supra*, el cual se trae a continuación.

“ARTÍCULO 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.” (subrayas y negrilla fuera de texto).

De la mera lectura del anterior Parágrafo se concluye sin esfuerzo, que por Ministerio de la Ley no le era al quejoso factible tener copia de la totalidad del expediente para posteriormente aportarlo a esta actuación, ya que solo le era posible conocerlo en la secretaría del despacho, siendo la prueba de ello la disposición legal citada y por ende, no puede exigirse por su Señoría el aporte de un documento que demuestre que se pidió la copia pues la ley restringe tal posibilidad al quejoso, reduciéndola a conocerla en la secretaría de la autoridad que esté ejerciendo disciplinaria; máxime que cuando se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la actuación disciplinaria se encontraba en instrucción.

Amén de lo dicho, el numeral 7 del artículo 92 del derogado CDU –vigente para entonces- que determina los derechos del investigado, establece como uno de ellos el de “Obtener copias de la actuación.”, al igual el artículo 93 ibídem con precisión otorga esas mismas facultades al defensor y a los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, así como a las víctimas de infracciones al DH y DIH, o de acoso laboral y **NO AL SIMPLE QUEJOSO** (como lo era mi representado).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

En línea con lo dicho en materia del derecho de acceso a copia integral del expediente, el artículo 113 del CDU, permite el recurso de reposición en la hipótesis de una decisión negativa en esa materia así:

“ARTÍCULO 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.” (subrayado fuera de texto)

En dicho artículo se advierte como el legislador de manera congruente permite el recurso de reposición ante la eventualidad de la negativa de copias al investigado y defensor, pues, solo ellos están normativamente autorizados para pedirlos, al investigado o a su apoderado, yendo en hilo con el derecho positivo ya comentado, entonces imperante que les daba la categoría de sujetos procesales y por ende, la potestad de obtener copias del expediente. Recuérdesse que la norma **limitaba estrictamente el radio de acción del quejoso y en materia de acceso al expediente, a conocerlo en precisas ocasiones y solo por examen en secretaría, sin la autorización de tener copia**; entonces, si la Ley no faculta al quejoso obtener copias de la actuación, de qué manera puede exigirsele que con la demanda debía haberse aportado dicha prueba documental (expediente disciplinario) o que se hubiera solicitado copias de las mismas, cuando el C.D.U. no le faculta esa posibilidad, quedando entonces como única opción que sea el Juez Administrativo quien lo pueda solicitar, previo decreto de la misma.

Son por las razones de derecho presentadas en este aparte, las que llevan a manifestar que **no era posible en el momento procesal primigenio pedir, menos, obtener y aportar copia del expediente**, ni nos era predicable o exigible allegar copia de alguna constancia de haberlo solicitado, pues, se recalca, **en el proceso disciplinario el quejoso no es parte; no siendo parte no tiene derecho a tener copias del expediente**, limitándose su acceso en las determinadas ocasiones establecidas en el ordenamiento disciplinario a su revisión en secretaría y siendo que carece de legitimidad en esta materia, la ley ni siquiera prevé como garantía que pueda, como si la tienen los sujetos procesales a interponer reposición ante una decisión negativa.

En este punto, amparado en los argumentos ya expuestos y habiendo sido oportuna y razonadamente dicho en la demanda la necesidad,

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

pertinencia y utilidad de esta prueba, impetro ante el despacho para que se remedie la decisión recurrida, revocando la negativa y en su lugar sea ordenada y por ende se oficie para que sea allegado.

Desde ya solicito que este argumento afluya a la petición principal para que sea revocada la integridad el auto del 16 de estas calendas, por no estar satisfechas las premisas exigidas en el artículo 182A-1 L.1437/11, en cuanto que es necesario decretar y practicar pruebas, siendo esta una de ellas.

- En cuanto hace con la negativa apoyada en las mismas razones, para decretar la prueba solicitada por el suscrito para que “2.- *Se solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, haga llegar con destino al presente proceso, copia del contrato suscrito entre dicha entidad y la empresa de correos INTERRAPIDISIMO para los años 2016 y 2017, dentro de cuyo objeto y/o obligaciones especiales estuviese la realización de notificaciones, con el objeto de conocer las cláusulas o anexos técnicos del cumplimiento de la notificación a los ciudadanos contribuyentes de la DIAN, así como establecer quien era el Supervisor del contrato para esa misma época, a efectos de establecer los procedimientos que frente al cumplimiento de las notificaciones allí se expresan.*”, con todo respeto solicito al Despacho tomar en consideración las razones planteadas y soportadas con elementos de juicio documentales que reposan en el plenario que evidencian que al ahora actor Carlos Hugo Medina Meza, como ciudadano contribuyente, fue sistemáticamente sometido por el grupo de servidores de la DIAN al desconocimiento de sus garantías procesales. En las presentes diligencias refulgen documentalmente elementos de juicio que así lo demuestran, razones que siendo parte del núcleo central de este medio de control jurisdiccional, ante la decisión que se debate y dado el imperativo de la mutación de lo resuelto en garantía de los derechos de esta parte, en seguida se enuncian muy esquemáticamente:

Los servidores de la U.A.E. DIAN, que fungieron como autoridades en la actuación adelantada contra el ciudadano contribuyente individual o conjuntamente fueron desleales porque:

Desde el principio actuaron insidiosamente. Siendo que por su propia negligencia estaban *in limine* para que ocurriera la caducidad de la oportunidad para ejercer sus funciones

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303

Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

fiscalizadoras sobre una vigencia, persuadieron engañosamente a mi representado, sin informarle que lo estaban investigando y enterarlo de sus derechos, para que entregase información determinante, para luego utilizarla contra ÉL.

En el texto de la demanda se desarrolló ampliamente los acontecimientos relacionados con este asunto, sin que sea esta la oportunidad para debatirlo en punto a la negativa de la prueba denegada. Su conducencia, pertinencia y utilidad fueron sustentados con la solicitud.

-Le negaron el acceso al expediente. Siendo un derecho plenamente establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia de numeral 2º y 5º del artículo 193 de la Ley 1607 de 2012, a pesar de las reiteradas solicitudes del ciudadano contribuyente le hicieron nugatoria dicha garantía.

-Le negaron su petición para contar con un defensor. Siendo una garantía normativamente prevista, el ciudadano contribuyente pidió que se le designase un defensor de un consultorio jurídico, a lo cual no se accedió sin razón, desconociéndose con ello su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

-Le informaron que en la actuación la fase en que se adelantaba lo jurídico vendría después. Yendo en contravía del Estado de Derecho y por ello, negarle a mi representado que desde su origen tuviera todas las garantías procesales y sustanciales como sujeto de la acción.

-No resolvían las solicitudes presentadas, situación que se devela de las actuaciones relacionadas en el acápite de hechos en el libelo de demanda.

-Actuaron funcionarios sin competencia. En el proceso adelantado contra el actor, actuaron arbitrariamente servidores de la UAE DIAN, que no estaban comisionados.

-Los servidores de la UAE DIAN con quienes debió actuar el actor, en los diferentes niveles se concertaron para desconocer sus derechos procesales y respeto a su dignidad.

-Las actas de las diligencias elaboradas por la U.A.E. DIAN a las



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

que debió concurrir el señor Carlos Hugo Medina Meza, no reflejan la totalidad de lo actuado. Así lo demuestran las grabaciones que, advertida la arbitrariedad que lo puso en condiciones de inferioridad procesal, tuvo que hacer mi apoderado, ellas están aportadas a estas diligencias en medio magnético y su transliteración.

En síntesis el ciudadano contribuyente, actor dentro de estas diligencias, claramente atropellado por medios insidiosos para acceder a información que detentaba; desposeído de defensa; informado según consta en una diligencia que en esa sede no tenía vigencia el estado de derecho; sin acceso al expediente como era su derecho; avasallado por una comisión de servidores públicos que no le dio garantías y menos en los jefes de sección de división, según se anotó, lo acompañaba objetivamente un conjunto de hechos que lo pusieron en la plena convicción de no pretender nada de esa entidad que lo había avasallado.

Es por ello, que dados los antecedentes que muestran a un ciudadano sometido por vías de hecho de responsabilidad exclusiva de servidores públicos de la U.A.E. DIAN, so no re victimizar a quien hoy acude por justicia, no puede negarse la prueba en comento, pues, solo con el acopio de todo el material probatorio solicitado, se verá sin hesitación por los estrados lo grosero que fueron los actos demandados y que materia de nuestra comparecencia ante esta H. Corporación.

Expuestas estas razones y habiendo sido oportuna y argumentada cada una de las pruebas deprecadas en la demanda, bajo los requisitos de su necesidad, pertinencia y utilidad, impetro ante el despacho que se remedie la decisión recurrida, revocando la negativa y en su lugar sea ordenada y por ende, se oficie para que sea allegada la información.

También solicito que este argumento sea tomado como sostén de la petición principal para que sea revocada la integridad el auto del 16 de estas calendas por no estar satisfechas las premisas exigidas en el artículo 182A-1 L.1437/11, en cuanto que es necesario decretar y practicar pruebas, siendo esta otra de ellas.

- Respecto a la negativa apoyada en las mismas razones, para decretar la prueba solicitada descrita en el auto recurrido en el numeral "3.- *Se solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, haga llegar con destino al presente proceso,*

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303

Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

copia de los Manuales de Procedimiento para el cobro persuasivo a los contribuyentes, con el objeto de establecer las garantías que en dicho procedimiento tienen los ciudadanos requeridos por la DIAN y si existe o no actuaciones que puedan ser conocidas por el contribuyente (principio de publicidad) y poder hacer uso del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa."

Solicito sean tenidas en cuenta las mismas razones expuestas por esta parte en el punto previo.

- Respecto de la negativa a decretar las pruebas testimoniales tanto de la servidora de la UAE DIAN, Daly Nieto Marín como de dos funcionarios de la empresa INTERRAPIDISIMO, el Despacho desestimó ordenarlos por considerar que "... se cuenta con otro medio de prueba, el cual es el documental y sobre el particular, los antecedentes administrativos hacen relación a los hechos que las personas mencionadas rendirían testimonio..." y por ello la estima, impertinente y no útil.

Sobre el particular es imperativo reiterar que la declaración juramentada a la doctora **DELTY NIETO MARIN**, servidora pública de la U.A.E. DIAN que solicitó a mi representado información sin que previamente existiera una actuación administrativa, así como conocer los pormenores de las actuaciones que cumplió con mi representado y que a la postre le impidió conocer en las diligencias de presentación personal de documentos por el requeridos; así mismo, para ponérsele de presente las grabaciones que se allegan a la presente demanda donde se escuchan sus respuestas a las peticiones de mi representado, entre otras y, demás cómo es que en las actas no se plasmó fidedignamente lo tratados en las actuaciones cumplidas ante la referida entidad.

En cuanto a la declaración juramentada del Supervisor del Contrato suscrito entre la DIAN y la empresa de correos INTERRAPIDISIMO para los años 2016 y 2017, con el objeto de que ilustre al Juez Administrativo (H. Tribunal), acerca de las cláusulas de responsabilidad en la notificación a los contribuyentes de la DIAN, los procedimientos que frente al cumplimiento de las notificaciones allí se expresan y la forma de control y vigilancia que se tuvieron para la época de los hechos, frente a la entrega de notificaciones de actuaciones de la DIAN y mi representado.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303

Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

Así mismo la declaración juramentada a la señora **TANIA CARDOZO HURTADO**, Supervisora Inter rapidísimo Cliente Proyecto Dian, con el fin de que explique lo manifestado en su comunicación del 17 de agosto de 2017, en donde se refirió a la guía Nro. 210006521884 Acto 110_12 del 08 de septiembre de 2016, expresando "...que fue notificado el 09 de septiembre de 2016 en la dirección anteriormente mencionada." Y, anexa documento en el que aparece imagen parcialmente ilegible de la Prueba de Entrega y la casilla "CERTIFICADO POR:", con el nombre del funcionario GERMÁN RICARDO NUÑEZ CARO, con el cargo de Coordinador Nacional y "Fecha de Certificación 13/09/2016 0:47:00", "Guía Certificación 3000202305345 y "Código PIN de Certificación d78dad44-76f5-4306-b03e-867a89c11974. (Folios 319 y 320), así mismo pueda dar explicación del contenido de la guía que se aporta a la demanda por parte del contribuyente y que le fuera dejada en su residencia la cual, como ya se anotó se encuentra con muchos espacios en blanco que la citada servidora afirma tenían un contenido, entre otras.

Señora Magistrada, como se ha expuesto, se trata de pruebas testimoniales conducentes, pertinentes y útiles para ilustrar al Juez Administrativo acerca de los fundamentos fácticos que permitirán refrendar vulneraciones cometidas por la entidad demandada y que por ello están viciado de nulidad los actos administrativos demandados.

Finalmente, llama, sobre manera la atención que esa Honorable Corporación, no hubiese hecho ninguna clase de pronunciamiento pasado o actual, en punto a la solicitud probatoria elevada en el memorial de adición de demanda presentado dentro de la oportunidad procesal, cuando en ella se dijo:

"(...)

REFORMA DE LA DEMANDA EN ADICIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sumadas a las solicitadas en la demanda, solicito se sirva ordenar la deposición bajo la gravedad del juramento a los restantes 7 servidores públicos de la DIAN, integrantes de la comisión de 8 personas que investigaron con desconocimiento de sus garantías constitucionales o legales a mi apoderado y actor, señor Carlos Hugo Medina Meza. La otra persona es la señora Dely Daly Nieto Marín, cuya declaración ya se solicitó en la demanda cuya reforma ahora impreco.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Dichos servidores públicos de la DIAN aparecen objetivamente determinados por sus nombres cargos y conductas desarrolladas en el acápite “ACTUACIONES REALIZADAS”, del capítulo “A. ASPECTOS FÁCTICOS” del título “III.LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.”, los cuales aparecen en el siguiente cuadro determinados por sus nombres en la columna izquierda y en la segunda, se determinan los puntos en los cuales aparecen específicamente mencionados.

Nombre y Cargo de los servidores públicos de la DIAN a la época de los hechos	Puntos de los “A. ASPECTOS FÁCTICOS” de la demanda que hacen relación con los testigos por los que solicito sean escuchados bajo la gravedad del juramento, con mi participación:
1. Luz Francy Ruiz Rodríguez, Analista IV	“PRIMERO”; “DÉCIMO TERCERO”; “DÉCIMO CUARTO”; “DECIMO SEXTO”; “DÉCIMO OCTAVO”; “DÉCIMO NOVENO”; “VIGÉSIMO”; “VIGÉSIMO PRIMERO”; “TRIGÉSIMO CUARTO”; “TRIGÉSIMO SÉPTIMO”; “TRIGÉSIMO OCTAVO”; “QUINCUAGÉSIMO TERCERO”; “QUINCUAGÉSIMO QUINTO”; “QUINCUAGÉSIMO SEXTO” y “SEXAGÉSIMO TERCERO”.
2. Luis Arturo Pedraza Pérez, Inspector I	“PRIMERO”; “CUADRAGÉSIMO SEXTO”; “CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO”; “CUADRAGÉSIMO OCTAVO” y “SEXAGÉSIMO TERCERO”.
3. María Cristina Delgado García, Gestor II	“PRIMERO”; “DÉCIMO SEXTO”; “VIGÉSIMO”; “VIGÉSIMO QUINTO”; “TRIGÉSIMO CUARTO”; “TRIGÉSIMO QUINTO”; “TRIGÉSIMO SEXTO”; “TRIGÉSIMO SÉPTIMO”; “TRIGÉSIMO OCTAVO”; “CUADRAGÉSIMO QUINTO”; “CUADRAGÉSIMO SEXTO”; “CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO”; “CUADRAGÉSIMO OCTAVO”; “QUINCUAGÉSIMO”; “QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO”; “OCTOGÉSIMO QUINTO” y “CENTÉSIMO TERCERO”
4. Gloria Garavito Mateus, Gestor II	“PRIMERO” y “QUINCUAGÉSIMO SEXTO”.
5. Fanny Uribe González, Gestor I	“DÉCIMO SEXTO”; “VIGÉSIMO OCTAVO”; “VIGÉSIMO NOVENO”; “TRIGÉSIMO SEGUNDO”; “TRIGÉSIMO CUARTO”; “QUINCUAGÉSIMO TERCERO”; “SEXAGÉSIMO” y “SEPTUAGÉSIMO PRIMERO”.
6. MariLuz Quitian Olarte	“DÉCIMO SEXTO”; “VIGÉSIMO”; “VIGÉSIMO PRIMERO”; “VIGÉSIMO SEGUNDO”; “VIGÉSIMO



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

	OCTAVO"; "VIGÉSIMO NOVENO"; "TRIGÉSIMO PRIMERO"; "TRIGÉSIMO SEGUNDO"; "TRIGÉSIMO CUARTO"; "TRIGÉSIMO SÉPTIMO"; "TRIGÉSIMO OCTAVO"; "CUADRAGÉSIMO"; "CUADRAGÉSIMO SEXTO"; "CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO"; "CUADRAGÉSIMO OCTAVO"; "QUINCUAGÉSIMO TERCERO"; "SEXAGÉSIMO"; "SEXAGÉSIMO TERCERO"; "SEPTUAGÉSIMO PRIMERO"; "SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO"; "SEPTUAGÉSIMO TERCERO" y "SEPTUAGÉSIMO NOVENO".
7. William Liévano Yalí, Jefe Grupo Interno de Trabajo Auditoría I	"SEXAGÉSIMO SEXTO"; "SEXAGÉSIMO SÉPTIMO"; "SEXAGÉSIMO OCTAVO"; "SEPTUAGÉSIMO TERCERO"; "SEPTUAGÉSIMO NOVENO" y "OCTOGÉSIMO OCTAVO".

Dichos servidores podrán ser citados a través de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIAN, en el correo electrónico institucional o en la dirección carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, Código Postal: 111711, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Estos testimonios son necesarios para demostrar que estas personas de una manera individual pero también coordinada, adelantaron el proceso fiscal contra mi representado prevaleciéndose unas veces de mecanismos engañosos, otras con desprecio del principio de legalidad como negar la existencia de un expediente, negar el acceso al investigado al mismo, desconocer el derecho de defensa, negar la competencia de la Procuraduría General de la Nación para supervigilar el proceso, levantar actas inexactas, no dar trámite al recurso de insistencia, elaborar documentos públicos inexactos, incorporar y tener por validos documento carente de la firma de la servidora que dirigía la diligencia; surtir el proceso a pesar de adolecer de irregularidades procesales como vicios en la notificaciones, existencia de documentos gemelos; remitir documentos incompletos al investigado, es decir, sin el anexo técnico indispensable para saber la situación jurídica que debía afrontar; yerros técnicos protuberantes en la dirección de la investigación, notificaciones irregulares, entre otros.

(...)"

Honorable Magistrada:

Es de anotar por su relevancia, que la adición de la demanda mencionada, entre otros aspectos, solicita que sean decretados y ordenados otros medios de prueba sobre los cuales igualmente se hacen estribar la prosperidad de las pretensiones del actor.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

Es decir, hay una situación procesal previa no resuelta que al igual que lo puesto de presente en precedencia no permitiría válidamente haber tomado la decisión recurrida.

Con base en lo antes expuesto, me permito elevar las siguientes:

PETICION PRINCIPAL

Honorable Magistrada:

Solicito respetuosamente que al momento de resolver el recurso de reposición se revoque el auto del 16 de agosto de 2022, que negó el decreto y práctica de pruebas de la parte actora, y en su lugar se decreten y practiquen las mismas, así como de aquellas deprecadas con el memorial de adición de la demanda, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

PETICION SUBSIDIARIA

En caso de no accederse a revocar la providencia recurrida, solicito que de manera subsidiaria, se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Consejo de Estado.

Sin otro particular, de la Honorable Magistrada.

Atentamente,

Silvio San Martín Quiñones Ramos

C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.

T.P. No. 116.323 del C. S. de la J.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com